

tificación de los Cónsules, de que quedan en dominio extraño.

LEY XXXIV.

El mismo por Real resol. de 8 de Febrero de 1791 comunicada al Consejo de Hacienda.

Prohibición de introducir hebillas de suela con piedras de acero.

En la Aduana de Orduña se presentaron para su introducción en estos dominios seis juegos de hebillas de suela con guarnición de piedras de acero: y enterado de que su admisión á comercio sería perjudicial al progreso de nuestras fábricas

en la especie de que se componen, y de que por la misma razón está prohibida la entrada en el Reyno de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género; he resuelto, que se incluyan en esta prohibición estas hebillas de nuevo invento, concediendo á los comerciantes el término de tres meses, para que puedan sacar del Reyno las que dentro de este plazo se presenten en las Aduanas de las costas de mar y fronteras de tierra: bien entendido, que han de hacer obligación de acreditar su paradero en dominio extraño por certificación del Cónsul de España.

TITULO XIII.

De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.

LEY I.

D. Juan I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadalupe; D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 480 ley 8. en Murcia por pragmática de 488, y en Granada por otra de 26 de Marzo de 501.

Prohibición de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla.

Porque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellon ó moneda amonedada de nuestros Reynos, cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan, se atreven á lo sacar: y porque la desorden y movimientos que ha habido en estos nuestros Reynos en los tiempos pasados han dado causa á la dicha osadía, y los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicaron, mandásemos remediar y proveer sobre esto, pues cada día se frequentaba mas este delito, y crecian los daños: por ende, no innovando por esta ley, y confirmando en quanto á lo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos, que persona ni

personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros Reynos; so pena que si el oro y plata ó vellon, ó la moneda de oro y de plata ó vellon que sacare, fuere de doscientos y cincuenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ó de su estimacion, que por la primera vez, que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare; y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos los sus bienes, y sean reparados en la manera suso dicha: y si sacare doscientos y cincuenta excelentes, ó quinientos castellanos, ó su estimacion, ó den de arriba, que por este mismo hecho muera por ello, y haya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma suso dicha. Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca á la execucion desta ley, les hobimos prometido, que mandariamos y haríamos executar las dichas penas contra los que halláremos que son transgresores desta ley de aquí adelante, y que no comu-

tariamos estas dichas penas en otra pena alguna; decimos, que así lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una en sus lugares y jurisdicciones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, fiel y cumplidamente esta dicha ley á todo su leal poder, y si no la pudieren executar, que luego nos lo notificarán en sabiéndolo; y que una vez en cada año harán á lo ménos cada uno de ellos pesquisa é inquisicion, y procurarán de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdicciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo executarán en sus personas y bienes, y nos lo notificarán, como dicho es. Y mandamos, que las penas contenidas en esta ley hayan lugar contra los que sacaren el dicho oro ó plata en plata labrada ó vaxilla, ó en otra manera alguna, no embargante qualquier carta ó mandamiento, ó costumbre que en contrario desto haya ó pueda haber, ca Nos por la presente lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos, que no se guarde. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Perlados y clérigos, ó exentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea. (ley 1. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 36. y D. Carlos I. allí año de 523 pet. 43.

Prohibición de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la Corte del Santo Padre ni para otras partes, so las penas contenidas en estas leyes; y que los Alcaldes de las guardas lo hagan cumplir so pena de la privacion de sus oficios: y si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderías y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mandamos, que los dineros que se hobieren de llevar para el Papa destos Reynos, se lleven en cédulas de cambio y no en dineros; y para ello se den las provisiones necesarias. (ley 2. tit. 18. lib. 6. R.)

(1) Por la petición 16 de las Cortes de Valladolid del año de 1523, confirmada por D. Felipe III. en las de Madrid de 1607, se previno, que no se

LEY III.

El Príncipe D. Felipe en Madrid por pragmática de 1552 cap. 6 y 7.

Premio del que denunciare alguna extracción de moneda.

Mandamos, que qualquier persona que diere á otro dineros, oro ó plata para que los lleve y saque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifestare ante la Justicia, que los tales dineros, oro ó plata lo pierda el dueño, y lo haya y gane el que así lo llevaba y lo manifestó, y sea libre de qualquiera pena ó calumnia, en que hobiere incurrido por se haber encargado de lo pasar. Y otrosí queremos y mandamos, que qualquiera persona que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probare, haya la tercia parte de las penas en que el tal delinquento fuere condenado. (ley 4. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.

El mismo en dicha pragmat. cap. 2, 3 y 11.

Prohibición de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extranjero alguno.

Por evitar la saca de la moneda que los extranjeros sacan de nuestros Reynos, mandamos, que ningun extranjero pueda tratar en Indias por sí ni por interposita persona, ni tener compañía con persona que trate en ellas (1), so pena de perdimiento de todos sus bienes: y que asimismo ningun extranjero ni morisco ni arriero, por sí ni por interposita persona, no puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo haber perdido, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos; y las penas se repartan en esta manera, la tercia parte para la Cámara, la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare y executare. (ley 5. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Juan I. en Palencia año 1388 pet. 5; D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 476 pet. 20; y D. Carlos I. en Madrid año de 528 pet. 17.

Observancia de las leyes prohibitorias de sacar el oro, plata y moneda del Reyno.

Mandamos, que se guarden las leyes

haga merced de Indios á persona alguna, y que ningun extranjero de estos Reynos trate en las Indias. (ley 12. tit. 10. lib. 5. R.)

que prohiben la saca de plata y oro y moneda, y que hayan su fuerza y vigor así por mar como por tierra: y hasta agora no hemos dado ni entendemos dar licencia á persona particular, para que saque de nuestros Reynos moneda, oro ni plata. Y porque entendemos el grande daño que de sacarse resulta á nuestros Reynos, mandamos á los del nuestro Consejo, tengan cuidado de mandar executar las leyes que lo prohiben: y no entendemos hacer merced á persona alguna de las penas en que incurrieren los sacadores, y si algunas hiciéremos á algunas personas, las revocamos y damos por ningunas: la qual prohibición de no se dar licencia queremos, que se extienda á todas las cosas prohibidas sacar del Reyno. (ley 7. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Enrique II. en Burgos año 1277 ley 12. del quad. de sacas; D. Juan I. en su quad. de Guadalupe de 390 ley 15; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 82. y en Murcia por pragm. de 488.

Modo en que debe y puede sacar moneda el que vaya fuera del Reyno á entender en sus negocios.

Porque las personas que han de salir fuera de nuestros Reynos á otras partes han menester llevar moneda para su costa y gasto, permitimos y damos licencia, que cada una persona, que hobiere de salir fuera de nuestros Reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y plata y vellon, ó qualquier cosa dello que hobiere menester para su costa y gasto continuo, desde el lugar do partiere hasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada, y para las personas que con él fueren. Y porque en esto no haya encubierta ni fraude, mandamos y ordenamos, que cada una persona, que hobiere de salir fuera de estos dichos Reynos, parezca ante el Corregidor ó Alcalde de la ciudad, villa ó lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda, ó del puerto del Reyno por donde han de salir, ó ante el Alcalde de las sacas de aquel puerto ó su Lugar-teniente, y por ante Escribano y testigos le notifique adonde va, y quanto entiende que tardará en la ida, estada y tornada, y que es la costa que lleva de hombres y bestias, y que es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; y haga juramento, que en toda la

relacion no hace infinta ni encubierta, ni entendiendo sacar, ni sacará otra moneda del Reyno, salvo aquella que le manifesta, y que entiende que ha menester para su costa, tasada por el tal Juez segun la qualidad de la persona; y todo esto se asiente y quede en el registro del Escribano del Concejo donde se hiciere: y la persona que lo jurare lleve consigo el testimonio dello, porque despues, si pareciere que hobo infinta ó encubierta, y si no llevar el dicho testimonio consigo, que caya é incurra en la pena de sacador. (ley 8. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Enrique II. en Burgos en su quaderno de sacas año 1277 ley 11. tit. 18. lib. 6. R.

Orden que han de observar los que saquen dinero del Reyno para traer mercaderías.

Tenemos por bien que los mercaderes de nuestro Señorío, que van fuera de nuestros Reynos, que puedan sacar oro y plata amonedada ó por amonedar, obligándose primero al dezmero, que traerá mercaderías al nuestro Reyno en quanto monta el dicho haber; y mas, que pagará de las mercaderías que traxere el diezmo que Nos habemos de haber; y que lleven su albalá del dezmero ó sobredezmero para la guarda de las cosas vedadas porque se obligó, como dicho es: y desde que llegare á la guarda, que sea tenido de jurar, que no lleva mas quantía de aquellas por que se obligó. Y tenemos por bien, que los mercaderes que el oro y la plata hobieren de sacar en esta guisa de los nuestros Reynos, que lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas; y si por otro lugar lo sacaren, que lo pierdan, y que lo tomen las guardas, y otros qualesquier que los hallaren, y que lo guarden para Nos. (ley 9. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D. Isabel en la vega de Granada año de 1491, en Zaragoza año 498, y en Alcalá por pragmáticas de 11 y 18 de Febrero de 503; D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 114; y D. Felipe IV. en las Cortes de Madrid de 632.

Prohibición de llevar de retorno los mercaderes extrangeros oro, plata ni moneda de estos Reynos, guardando lo dispuesto en esta ley.

Mandamos, que cada y quando que los

LEY IX.

Los mismos D. Fernando, D. Isabel y D. Carlos III.

Prohibición de llevar dinero de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya para comprar géneros en la raya de Francia y Gascuña.

Porque somos informados, que de las provincias de Guipúzcoa y Alava y Condado de Vizcaya van á comprar puercos y bestias á la raya de Francia y Gascuña, y que para los comprar sacan dineros fuera del Reyno; por ende mandamos y defendemos, que ningunas personas sean osadas de llevar oro ni plata ni otra moneda, para comprar los dichos puercos ni bestias ni otras mercaderías en la raya de nuestros Reynos, ni dentro de los dichos Reynos de Francia y Gascuña; so pena de haber perdido todo lo que así compraren, y de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que pasan moneda: y los que traxeren á vender lo suso dicho lo lleven en mercaderías y no en dinero, segun el tenor de la ley precedente, y so la pena en ella contenida: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo guarden y executen. (ley 11. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 14 de Octub. de 1644.

Prohibición de sacar el oro y plata en pasta ó moneda, y de entrar la de vellon en estos Reynos.

Mandamos, que ninguna persona natural ni extrangero de estos Reynos saque ni intente sacar fuera de ellos oro ni plata, en pasta ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; y el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes: y ansimismo no metan en estos Reynos de fuera dellos moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los navíos en que la traxeren á las costas y puertos de estos Reynos, so la misma pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Cámara, y la otra mitad al Juez y denunciador; y en la mis-

mercaderes Ingleses ó Franceses, ó de otras qualesquier Naciones, vinieren por mar á los puertos de la Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y á sus villas y lugares, con mercaderías, para las vender, los Corregidores y Justicias de los puertos do llegaren, ó en la villa mas cercana á él, las fagan registrar y poner por inventario: y lo mismo los que las metieren del Reyno de Navarra, las registren en los puertos, que son Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, Tolosa y Aduanas dellos; y les aperciban, que los maravedís porque las vendieren los han de sacar de nuestros Reynos en mercaderías, y no en oro ni en plata ni en moneda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia: y den fianzas llanas y abonadas de lo hacer y cumplir así, que sean naturales de nuestros Reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderías dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que así las metieren ó antes, y que las registren en los lugares acostumbrados: y si se hallare, que algunas personas no registraron ni dieron las dichas fianzas, ó no sacaron el dicho valor, ó lo metieron por otras partes, y no por los puertos y casas de Aduanas señaladas, se executen en ellos las penas del quaderno de las Aduanas: y si llevaren oro ó plata ó moneda en retorno, mandamos, que sea perdido, y mas cayan é incurran en las penas en las dichas leyes contenidas contra los que sacan oro ó plata ó moneda fuera dellos sin nuestra licencia y mandado; las quales mandamos á las dichas Justicias, hagan executar en ellos y en los dichos sus fiadores. * Y por ser esta disposicion tan importante para el aumento de mis Reynos y alivio de sus naturales, por la presente, que quiero tenga fuerza de ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Cortes, extendiendo lo contenido en ella, á que comprehenda generalmente en todos los puertos del mar y secos de estos mis Reynos para las mercaderías que entraren de fuera de ellos; de manera que los que las entraren tengan obligacion á guardar en el empleo de lo procedido de ellas lo contenido en la dicha disposicion, so las penas de ella (leyes 10. y 63. tit. 18. lib. 6. R.). (2)

(2) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se mandó guardar todo lo dispuesto en esta ley, so las penas de ella, así

respecto de los moradores naturales como de los extrangeros de estos Reynos. (cap. 8. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)

ma pena incurran los que dieren para ello favor y ayuda, así para sacar el oro ó plata, como para meter la moneda de vellón, trayéndola en navíos ó barcos, ó por tierra con carros y cavalgaduras, ó al desembarcarla y ocultarla, ó la recibieren y escondieren en sus casas, ó fueren terceros ó corredores para lo gastar, así en compras de mercaderías como en trueco de la moneda de plata; sin que se puedan excusar por menor de edad, ni por ser extranjeros, ni por no haber perfeccionado la saca del oro ó plata, ó la entrada de moneda de vellón, si constare que la plata se conducía para la saca destos Reynos, y el vellón para le meter en ellos: y que estas penas no se puedan moderar por ningún Juez ni Tribunal, ni para la confiscación disminuir el precio y estimación de los bienes, sino que inviolablemente se execute todo: y si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus oficios algunos Jueces, Alguaciles ó Guardas, ó Regidores ó Jurados de algunas de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos por baraterías ó cohechos, ó otro género de fraude y dolo, aunque no intervengan inmediatamente en la saca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de vellón, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y mandamos, que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellón en pago de deudas, ó por venta de mercaderías, ni en otra manera, ni la expenda ni gaste; y si lo hiciere, constando haber sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente: y en quanto á la saca del oro y plata de estos Reynos y entrada en ellos de la moneda de vellón, hechas antes del día de la publicación de esta ley, se guarde lo que estaba dispuesto por Derecho y leyes destos Reynos; las cuales en esto, y en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza y vigor. (ley 60. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XI.

El mismo en Madrid por pragmática de 13 de Sept. de 1638.

Concesion y uso de licencias para sacar del Reyno el oro y plata y moneda.

5 (a) Porque de la permission que se (a) Véase el principio y cap. 10. de esta pragmática en la ley 11. del tit. anterior donde corresponde.

da en la ley 7. de este título á los mercaderes naturales del Reyno para sacar fuera de él oro ó plata, ó moneda amonedada ó por amonedar, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente, se han experimentado muchos inconvenientes, así porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion sacan la plata, que quieren los extranjeros, en cabeza de naturales, privando los laborantes y cosecheros del Reyno del despacho de sus mercaderías y frutos, que habian de salir en retorno de las que entran de fuera del Reyno; suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proveyere otra cosa, la licencia que se da por la dicha ley para sacar la dicha plata y oro á los mercaderes naturales del Reyno, con obligacion de traer mercaderías; y prohibimos la dicha saca, dexándoles en el mismo estado y facultad, que tienen los mercaderes extranjeros, de meter qualesquier mercaderías en retorno de las naturales que hobieren sacado, ó despues sacaren del Reyno.

6 Y porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata y joyas destos Reynos, sin necesidad que obligue á ello, ó otra causa legítima; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas licencias por ningún Consejo ni Tribunal, sino es por el mi Consejo de Hacienda, y esta limitadamente en los asientos que se tomaren con los hombres de negocios sobre las provisiones que hubieren de hacer para fuera del Reyno; y en este caso no se dé licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se hubiere de proveer; y de la licencia solo puedan usar por sí y en su propio nombre las mismas personas á quien se concediere en el asiento, y en el mismo año en que se hobieren de hacer las provisiones, y en otros seis meses, y no en otro alguno; y por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, y no puedan usar dellas: y prohibimos, que no las puedan vender, ceder ni traspasar á otras personas, ni los compradores y cesionarios usar dellas; so pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, serán castigados con las penas impuestas á los que sin ella sacan plata y oro fuera del Reyno. Y mandamos, que no se den las dichas licencias en la ley 11. del tit. anterior donde corresponde.

damos á las Justicias, Alcaldes de sacas de cosas vedadas, arrendadores, administradores de los puertos, guardas y otras personas á quien tocare la defensa y guarda de los puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro y joyas, sino es en la conformidad referida, so pena de que serán castigados como participantes en el mismo delito de la saca: y desde luego irritamos y anulamos todas las ventas, cesiones y traspasos que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se hubiere usado el día de la publicación de esta pragmática, de las cuales no puedan usar las personas á quienes estuvieren concedidas; sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dé recompensa alguna: y la misma revocacion de licencias se entienda con los hombres de negocios y asentistas, á los cuales se les dará de nuevo, en lo que conviniere y fuere necesario, sin perjuicio del bien y estado público.

7 Y porque se ha entendido, y puede temer, que algunos, que tienen licencia para sacar plata ó oro del Reyno, la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca sin registrarla, ó por negociacion que hacen con los guardas; mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de licencia en virtud de asiento, ó por otra qualquiera causa, sino es en la cantidad, y al tiempo que se hubiere de hacer la saca efectivamente; y en la dicha cédula se exprese el nombre de la persona, la cantidad de la saca, y causa por que se permite, y el tiempo que probablemente bastare para conducirla, y el puerto por donde se ha de sacar; declarando que, pasado el dicho tiempo, se tenga por consumida dicha licencia, y la plata ú oro, que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, y la requa en que se llevare, como sea fuera de las doce leguas la tierra adentro de los puertos secos y marítimos; y si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que la sacaren y llevaren en las penas impuestas contra los sacadores de plata; y en las mismas penas incurran las Justicias y guardas que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata: y tengan obligacion las Justicias y Escribanos, ante quien se registraren las dichas

cédulas y licencias de saca de plata, á enviar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de las licencias de que se hubiere usado para la dicha saca; lo qual cumplan y executen, pena de dos años de suspension de sus oficios, y cien mil maravedís, en que desde luego los damos por condenados, por cada vez que tuvieren la dicha omision; y el dicho mi Secretario envíe á costa de los suso dichos persona que traiga la dicha certificación, pasados dos meses despues de los seis que les damos por término para que la envíe; y tendrá cuidado el dicho Secretario de glosar las licencias de que se hubiere usado, y de las que por el lapso del tiempo hubieren espirado.

8 Otrosí mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de saca, para que se puedan hacer, si no fuere por los puertos Reales y conocidos, y no de Señorío: y que la que se hubiere de sacar de la ciudad de Sevilla y su tierra para el Reyno de Portugal, se haya de conducir via recta por el camino Real que va á la ciudad de Badajoz, que se declara por puerto privativo para la dicha saca; y la que se condujere por otros lugares ó veredas se condene por perdida, como esta dicho, y á los que llevaren por perpetradores de la saca: y si pareciere conveniente á los del nuestro Consejo de Hacienda declarar las veredas y lugares por donde se hubiere de caminar la plata ó mercaderías en las doce leguas de las tierras adentro á los puertos principales que estan señalados por las leyes y se señalan en esta, lo podrán hacer como mas bien estuviere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso que se señalare.

9 Y las licencias que en otra forma se despacharen, ó que se concedieren en contravencion de lo dispuesto en este capítulo ó parte dél, desde luego las anulamos, casamos y derogamos, para que ninguna persona se pueda aprovechar dellas; ni las Justicias las cumplan ni admitan, aunque tengan primera y segunda yusion, ni qualesquiera cláusulas derogatorias, generales ó especiales, y otras qualesquier fianzas, abrogaciones y derogaciones, aunque sean de nuestro proprio motu y cierta ciencia; porque nuestra última y determinada voluntad es, que no se den ni

despachen las dichas licencias en derogacion de esta ley, sino que se guarde en todo y por todo lo que en ella se dispone, por convenir así á nuestro servicio y al bien público de estos Reynos (*cap. 5. hasta 9 de la ley 61. tit. 18. lib. 6. R.*) (3. 4. 576.)

LEY XII.

D. Carlos III. por instrucc. de 13 de Dic. de 1760.

Reglas para precaver la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos del Reyno.

1 En la extraccion de moneda á dominio extraño, de las cantidades que por Reales permisos se dispense, se ha de pasar aviso por el Gobernador, como Subdelegado de Rentas, al Administrador general de la Aduana, con referencia á la Real orden que se le hubiere comunicado, de la cantidad y sugeto á quien se concede extraerla, y el navío en que se ha de verificar; cuyo aviso, y el que se haya dirigido al Administrador al propio fin, los pondrá en la Contaduría, para que por ella se gire y liquide la cuenta del importe á que ascienda la contribucion del indulto del permiso.

2 Quando se haya de hacer la extraccion, deberá el comerciante enviar á la Aduana los caxones y talegos, con la cantidad de moneda que en virtud del Real permiso ha de extraer, para que en la mis-

(3) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se manda entre otras cosas guardar todo lo dispuesto en esta ley, y en la octava y décima precedentes baxo las penas de ellas, así respecto de los mercaderes naturales como de los extranjeros. (*cap. 8. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

(4) Por el cap. 5. de la Real cédula de 23 de Diciembre del mismo año de 642 se repitió la prohibicion de la anterior de 31 de Agosto sobre la saca de oro y plata de estos Reynos, extendiéndola á los asentistas y hombres de negocios, para que, aunque tuviesen concedidas facultades Reales por condiciones de sus asentos, solamente se entendiesen para que ellos solos en sus propias cabezas pudieran valerse y usar dellas, pero no otros algunos en su nombre; ni las pudiesen vender, ceder ni traspasar, pena de incurrir por el mismo hecho en perdimento de lo que así sacaren, y el quatro tanto aplicado á la Real Cámara y Fisco. (*cap. 5. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.*)

(5) En Real decreto de 26 de Mayo de 1660 se repitió al Consejo de Castilla el encargo de disponer, que en los puertos de estos Reynos no se saque plata ni oro; y mandó de nuevo á los Gobernadores de ellos, que pusieran particular cuidado y vigilancia en el remedio, hasta castigar con pena capital á los que cooperasen en este de-

ma Aduana haga el Administrador reconocer, numerar ó pesar los caxones de monedas: y tomando la correspondiente noticia de la cantidad, le haga formar la guía, con la toma de razon de la Contaduría y pagamento de derechos de la Tesorería; y precedidos estos requisitos, dispondrá, que los mismos caxones y talegos se sellen con el sello de la Aduana, y que el Comandante ú otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el navío en que se han de embarcar.

3 Al tiempo que salgan por la puerta ha de presentar la guía al Alcayde con los caxones y talegos en que se conduzca la moneda, para que reconozca, si van con el sello de la Aduana, y si son los mismos que comprehende la guía; y hallándolos conformes, pondrá en ella el *cumplido*; y el Comandante, ó persona destinada por el Administrador, seguirá acompañando el dinero, hasta que se ponga en el navío, y á su vuelta entregará la guía al Administrador de la Aduana, para que haga notar en los libros haberse cumplido, y que quede cancelada en ella.

4 Estando mandado por Real orden de 7 de Mayo de 1752 (7), que ninguna persona pueda sacar por las puertas de mar ni tierra de Cádiz plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del Reyno, sin el preciso requisito de licencia y despacho, y obligacion de tornaguía; deberán

lito. (*aut. 5. tit. 18. lib. 6. R.*)

(6) Y por otro de 20 de Diciembre de 1681, con noticia que tuvo S. M. de haberse sacado grandes cantidades de plata y oro para otros Reynos, en contravencion de lo dispuesto por las leyes prohibitivas de esto, se mandó guardar y cumplir irremisiblemente en todo y por todo, y pregonar en los puertos, que los naturales de estos Reynos que introduxeren mercaderías, las pierdan, no probando haber sacado el precio de ellas en otras del Reyno. (*aut. 4. tit. 18. lib. 6. R.*)

(7) Por la citada Real ord. de 7 de Mayo de 1752 se sirvió mandar S. M., que ninguna persona pueda sacar por las puertas de Cádiz de mar y tierra plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del Reyno, en poca ni en mucha cantidad, sin licencia y despacho del Gobernador de aquella Plaza, con expresion de la cantidad, lugar adonde se encamina, y la obligacion de tornaguía que evite la extraccion á dominios extraños: que para la declaracion del comiso de las cantidades que se aprehendan sin licencia no sea necesario mas que el mismo acto de la aprehension real sin despacho; y que el Gobernador proceda con toda diligencia en la expedicion de las licencias, sin llevar por ellas, ni permitir que se lleven por otros, emolumentos ni derechos algunos.

los interesados acudir al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, con memoria de la cantidad de moneda ó plata labrada que han de extraer; y pondrá en ella su decreto de licencia, con el qual han de acudir á la Aduana por la guía, con que únicamente se ha de permitir la saca por las puertas para lo interior ó pueblos circunvecinos.

5 Los despachos de las cantidades gruesas, que las partes obtengan del Presidente de la Casa de Contratacion, solo han de servir para acreditar en la Aduana, donde quedarán recogidos con el pase del Gobernador Subdelegado de las Rentas, la legítima entrada baxo de partida de registro; y el Administrador general dará la guía con expresion de la cantidad, pueblo y persona á quien se encamina, y obligacion de tornaguía en el término que se prefina, firmada del Administrador de Rentas generales del pueblo en que le haya, y no habiéndole, de la Justicia, en que certifiquen quedar la moneda ó plata labrada en el pueblo ó persona que expresé la guía.

6 Para la extraccion de Cádiz se ha de prevenir en la guía la precisa presentacion del dinero ó plata labrada en las puertas, en que el Alcayde ó ministros del Resguardo procederán á su reconocimiento y cotejo; y no resultando exceso, permitirán su saca, poniendo el *cumplido* el Alcayde en la guía que entregará al conductor, para que continúe su viage, y le sirva de resguardo hasta su destino.

7 El transporte por tierra de tejos y barras de oro y plata solo se ha de permitir para pueblos del Reyno, en que haya establecidas Casas de Moneda; á excepcion de aquellas pequeñas piezas ó alhajas que se acrediten destinadas para regalo ó gusto de personas particulares, en que no se pondrá reparo. Y siempre que con qualquiera de estos destinos se hayan de sacar de Cádiz, acudirá el interesado al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, por la licencia, y con ella á la Aduana á recoger la guía, que le despachará el Administrador general, con las circunstancias y obligacion de tornaguía que quedan prefuidas para con la moneda y plata labrada; pero aumentará el Administrador general en la guía la obligacion en que se constituye al Superintendente de la Casa de Moneda, para que dé la

responsiva de haber entrado en ella los tejos ó barras de oro y plata. Pero si alguna persona conocida quisiere sacar alguna porcion de barras de plata para uso de vaxilla, y que sea dirigida á pueblo donde haya plateros, se permitirá, dando fianza de tornaguía, en que exprese el Intendente ó Justicia de aquel pueblo, haberse efectivamente convertido en vaxilla para el uso de la referida persona conocida.

8 Respecto á que en el frecuente tráfico para la venta de comestibles en Cádiz ocasionaría detenciones á los traficantes, y bastante embarazo en la Aduana el acudir y despacharles guías de las cortas cantidades que recogen de sus frutos, se permitirá á todos aquellos que se reconocen por tales tragineros y traficantes de comestibles, que puedan sacar sin formalidad de guía ni responsiva hasta en cantidad de doscientos á trescientos reales de plata del producto de los comestibles que introduxeron.

9 En las cantidades que por los dueños de los navíos se llevan al Trocadero, para la paga de jornales de las carenas de los navíos que se habilitan para Indias, se continuará la práctica de sacarlas con despacho del Presidente de la Contratacion; pero precediendo el pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, y toma de razon del Administrador general; y con la precisa obligacion de haber de presentar el despacho en la puerta de la salida, con el dinero que se va á sacar, para su reconocimiento por el Alcayde, y que ponga el *cumplido*.

10 Se permitirá asimismo la extraccion para la Carraca de las cantidades, que con guia del Ministro de Marina salen y se remiten á ella por la Tesorería de Marina; observándose las formalidades prevenidas en el capítulo antecedente del pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, toma de razon, presentacion, y *cumplido* en la puerta de su salida.

11 Siempre que la Provision de víveres de Marina haya de remitir algunas cantidades á la Isla, para satisfacer los sueldos y jornales de los dependientes y trabajadores que tenga en ella empleados, se ha de presentar y recoger en la Aduana certificacion del Director de la Provision, ó de su Contrador, con expresion de la cantidad y destino, puesto el decre-

to de licencia por el Gobernador Subdelegado de Rentas; y en su virtud despachará el Administrador general la correspondiente guia, con la prevencion de haberse de presentar original en la puerta de su salida, y manifestar el dinero, para que reconocido, y confrontado con la guia por el Alcalde, ponga el cumplido en ella, y permita su saca.

12 A todo capitán de embarcaciones de comercio extranjeras, que se conociere por tal, se le ha de permitir sacar un bolsillo una vez al día por las puertas de Sevilla, ó del mar, de quatro á cinco pesos quando mas, conforme á la Real orden de 5 de Febrero de 1754, con consideración á que es lo que puede sobrarles del dinero que tomen de sus consignatarios para la compra en Cádiz de lo que necesitan: pero siempre que exceda de la citada porción, se procederá á su descamino, segun se previene en la expresada Real orden; porque quando algun capitán tuviere precision de sacar veinte, treinta ó mas pesos para emplearlos en los pueblos inmediatos en la compra de víveres y caldos para refresco de sus embarcaciones, ha de pasar papel el respectivo Consul al Gobernador Subdelegado de Rentas, y con su decreto de licencia al Administrador general, y consiguiente á él le ha de despachar guia para su saca.

13 No se ha de poder trasportar por mar, aun de unos puertos á otros de la península, el oro y plata en masa y labrado sin expresa licencia mia.

14 Las embarcaciones de mis vasallos han de poder sacar por mar el dinero que hayan hecho de los frutos ó géneros que hubieren vendido, ó de la paga de fletes; precediendo haber de acudir á la Aduana á sacar guia, que dará el Administrador con la obligacion de tornaguia, para justificar el paradero en el puerto de estos Reynos adonde lo han de llevar.

15 Igualmente se permitirá sacar á las embarcaciones naturales las cantidades que necesiten para emplearlas en los géneros y frutos, que vayan á comprar á otros puertos de estos Reynos, con las propias formalidades para su saca, y justificar la entrada de las mismas cantidades en los parages á que fueren destinadas, y la obligacion de presentar en la Aduana, por donde salga el dinero, el equivalente en géneros ó frutos, ó justificacion de haber

vendido el todo ó parte en otro parage.

16 Para el uso de las embarcaciones propias, y ocurrir á sus necesidades, se las permitirá llevar el dinero que hayan menester, sacando para ello guia de la Aduana por donde salga el dinero, y dexando hecha obligacion de volver á presentar en ella el dinero, si no usaren de él, ó justificacion de la entrada en el parage en que lo hayan gastado: y del mismo modo se permitirá á los comerciantes, pasajeros ú otros particulares la saca del dinero por mar, que intenten conducir á otros puertos de estos dominios, con igual obligacion de guia y responsiva que acredite el paradero en su legítimo destino del puerto para donde lo saquen.

17 En todos estos casos se ha de sacar el dinero por el puerto y Aduanas habilitadas para el comercio, proporcionando los Administradores las precauciones necesarias, para que en su salida y embarco no se exceda de lo que contenga la guia; incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intente extraer por otros parages, y lo que se aprehenda al salir por los puertos habilitados sin las prescritas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de corresponsiva.

18 Las responsivas que se han de presentar en los casos expresados de la saca de moneda por mar para puertos del Reyno, con inclusion de Mallorca é Ibiza, y á cuya presentacion se obliga á los interesados, han de venir firmadas del Gobernador del puerto adonde arribe, del Administrador de la Aduana, Contador y Tesorero: y si en los puertos, á que llegue el dinero, no hubiere Gobernador, deberán volver firmadas de las Justicias, Administrador, Contador y Tesorero; y donde no haya estos dos últimos Ministros, bastará que lo esten de solo el Administrador y Gobernador ó Justicias; y no llevando estas formalidades, se ha de proceder contra los dueños por el fraude.

19 Si se verificare falsedad en las tornaguías, no solo se comisarán las cantidades de dinero que comprehendan, sino que irremisiblemente se impondrá la pena de seis años de presidio de Africa á los que se justifique haber sido autores ó auxiliares de la falsedad.

20 Por la expedicion de decretos, guias, obligaciones de tornaguías, extension ó presentacion de ellas, ni por otro

qualquier título no se han de llevar por persona alguna derechos ni emolumentos algunos en Cádiz y demas puertos y pueblos del Reyno. Y para que el uso de estas formalidades, dirigidas solamente á evitar la extraccion de moneda, oro y plata á dominios extraños, no sea mas gravoso al comercio, tampoco se ha de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornaguías; pues bastará, que los Administradores se aseguren prudentemente por papeles de obligacion de personas conceptuadas de abono, ó de patrones de embarcaciones de iguales circunstancias establecidos en los puertos, ó en su defecto, de otros por ellos.

21 Para que nadie pueda alegar ignorancia, se publicarán por bando estas disposiciones en todos los puertos del Reyno en que hayan de tener su debido cumplimiento.

LEY XIII.

El mismo por Real ordenanza de 8, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 23 de Julio de 1768.

Reglas para impedir la extraccion de oro y plata de estos dominios, y hacer la distribución de los comisos.

1 Sin embargo de lo prevenido en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 (nota 3 del título precedente), y otras anteriores sobre el repartimiento y destino que ha de tener el importe de las denuncias y aprehensiones de toda especie de géneros y frutos que se hicieren por los empleados en el Resguardo ú otras personas; he resuelto, que el orden que en la referida instruccion se estableció, y demas que se haya mandado en otras anteriores ó posteriores, se varíe por esta en solo los casos de plata y oro, que se verificaren en los puertos ú otros parages de estos dominios desde el día que se publicare en ellos esta determinacion; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta ordenanza, y para solos los casos de extraccion de plata ú oro de estos dominios, y no para los del fraude de la introduccion, en que quiero, que se guarden las leyes, instrucciones y órdenes expedidas anteriormente.

2 Qualquiera persona, sea de la calidad que fuere, que facilite con su aviso aprehension de oro ó plata que se vaya

á extraer furtivamente, ya con la noticia del parage en que esté preparado el contrabando, ó el del navío en que se hubiere recibido, ó el del sitio por donde se hubiere de hacer el embarco ó extraccion, ó en qualquier otro caso en que proporcione lance ó hecho cierto, se le entregará, luego que se declare el comiso definitivamente, bien sea por aprehension real, ó legal por las justificaciones correspondientes á este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de oro ó plata sin descuento alguno; y la distribucion del líquido que quedare de las dos terceras partes restantes, incluidas las multas y condenaciones, se executará segun irá prevenido despues; de modo que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el denunciador que la proporcionó por su aviso, y así respectivamente de las demas cantidades mayores ó menores; y se ha de considerar por denunciador al que dé el aviso, aunque sea dependiente de Rentas, guardándose á todos exactamente el secreto.

3 Para ocurrir á las suposiciones de haber precedido denuncia en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquier denunciador en Cádiz y demas capitales del Reyno al Administrador general de la Aduana, ó al Comandante del Resguardo, si le hubiere, ó al teniente, ó cabo principal que mande el mismo Resguardo por su ausencia, ó por no haber otro superior en su clase; y con sola la certificacion de qualquiera de los dos de haber intervenido denunciador, se ha de entregar, al que la diere, la tercera parte de la aprehension que en el cap. 2. se señala al denunciador secreto, para que este sin otra intervencion la reciba de mano del Administrador general, ó superior del Resguardo á quien dió el aviso; pero en el auto de oficio, que se extendiere á consecuencia de la primer noticia, debe expresarse la que tiene, y diligencia que se va á practicar, aunque sin nombrar al denunciador.

4 En todas las aprehensiones en que intervenga denunciador que reciba la tercera parte íntegra, como va mandado, se hará por quartas partes la distribucion del líquido que quedare, incluidas las multas y condenaciones; y de estas quatro partes han de recibir una los aprehen-